



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual se RESUELVE la interposición DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE QUEJA impetrado vía correo electrónico el 05 de septiembre de 2022, por la Dra. CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA. 54001-31-20-001-2016-00005-00

RADICACIÓN: 13521 - FISCALÍA 39 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

PROCEDENCIA FGN: JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ CC. 91.506.039; VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ CC. 63.563.007, Herederos Indeterminados de CIRO BOHÓRQUEZ, MARÍA ELENA ARIAS DE RAMÍREZ CC. 25.017.962, WILLIAM RICO PINZÓN CC. 91.251.501.

AFECTADOS: Folios de Matrícula Inmobiliaria: 300-160847- Local 113; 300-160896- Local 214; 300-160925 - Local 243; 300-160927 Local 245 Centro Comercial Bucacentro, ubicado en la Calle 33 Nos. 18-26, 36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander.

BIEN OBJETO DE EXT: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

ACCIÓN:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto el día 05 de septiembre de 2022, por la Dra. CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA, apoderada de la señora afectada GOERGINA HERRERA JAIMES.

II. SITUACIÓN FÁCTICA Y DECLARATORIA DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

El apoderado judicial presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que emitió esta judicatura el día 24 septiembre de 2022 en donde se negó el recurso de apelación por extemporáneo en contra de la sentencia del 16 de septiembre de 2021.

El Despacho mantiene los argumentos que fueron esgrimidos en el auto confutado, es decir, que una vez notificados personalmente los sujetos procesales e intervinientes especiales de la referida sentencia notificada el mismo 16 de septiembre de 2021, teniendo la profesional del derecho hasta el 23 de septiembre de esa misma anualidad para interponer y sustentar su recurso de alzada.

Pero contrario a lo manifestado por la recurrente, solo has el 24 de septiembre de 2021 fue que allegó al Despacho, vía correo institucional, su escrito de apelación. Violentándose flagrantemente lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014¹.

Pese a las argumentaciones esbozadas por la recurrente, para este Despacho Judicial el apoderado envió el recurso de apelación **EXTEMPORÁNEO**, sin que se pueda reponer la decisión controvertida.

¹ Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, "El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior".



Por otro lado, como quiera que la recurrente solicita dar trámite al recurso de Queja en caso de no prosperar su primigenia pretensión, el Despacho lo concederá en los términos del artículo 68 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 31 de Agosto de 2022 y ordenar se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que sea resuelto el recurso de **QUEJA** presentado como subsidiario por la Dra. **CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA**, interpuesto en contra del auto que niega el Recurso de Apelación antes mencionado, según los argumentos de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por **ESTADO** a todos los sujetos procesales e intervinientes de esta decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez